

## **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 201 A 203 Y 205 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS FERNANDO GARCÍA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

El suscrito, Jesús Fernando García Hernández, diputado federal a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo que dispone el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 201, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el propósito de actualizar la posibilidad de que el imputado o bien su defensor, al igual que el Ministerio Público, puedan solicitar la apertura del procedimiento abreviado dentro de un proceso penal como forma de terminación anticipada del mismo, bajo la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, implicó un cambio radical en el sistema de justicia penal mexicano, transitándose de un sistema de justicia penal inquisitivo mixto hacia uno de corte acusatorio y oral.

Parte medular de esta reforma constitucional es precisamente la posibilidad de que se pueda despresurizar el sistema de justicia penal, garantizando una justicia pronta y expedita mediante la posibilidad de acceder a mecanismos alternativos de solución de controversias, acorde con el numeral 17 de nuestra Carta Magna.

Es así que el día 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, ley adjetiva penal de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, misma que tiene como objeto principal, armonizar los procesos penales en todas y cada una de las entidades federativas, determinando el procedimiento que habrá de observarse en la investigación, el procesamiento y en la sanción de los delitos. Contempla también la posibilidad de acceder a soluciones alternas y formas de terminación anticipada, como mecanismos eficaces para lograr los fines que establece en su artículo 2 dicho ordenamiento, los cuales son:

”...Esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

Por lo tanto el procedimiento abreviado, considerado en México como la forma de terminación anticipada del proceso que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 185 y que es regulado del artículo 201 al 207 de dicho ordenamiento, constituye un procedimiento cuyo propósito es acelerar los procesos penales en nuestro país, al convertirse en una alternativa diversa a la tramitación de un juicio oral a la cual puede optar el imputado con la intención de acotar los tiempos del proceso que se instruye en su contra y acceder a los beneficios que señala la propia ley.

Lo anterior encuentra primordial sustento en el artículo 20, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 20. “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad...”

No obstante, esta disposición Constitucional que prevé el derecho del imputado a acceder a esta forma de terminación anticipada, es decir, al Procedimiento Abreviado, el artículo 201 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su fracción I lo siguiente.

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño”.

Tal circunstancia, motiva la presente iniciativa, toda vez que la facultad exclusiva del Ministerio Público para solicitar ante el juez de control el procedimiento abreviado, coloca en un plano de desigualdad procesal al imputado, ya que le impide solicitar esta forma de terminación anticipada del proceso, lo cual no resulta armónico con lo estipulado en el artículo 20 apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, resulta imperativo homologar la facultad de solicitar ante el juez de control el procedimiento abreviado al imputado o a su defensor al igual que al Ministerio Público, garantizando en principio el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la norma suprema, así como también a los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes que se establecen en los numerales 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente.

Es de estimarse que de ser aprobada la presente iniciativa, daría como consecuencia diversos beneficios como los son: el descongestionar el sistema de procuración e impartición de justicia, garantizando un procedimiento penal más ágil y expedito en aquellos casos que proceda dicha forma de terminación anticipada de acuerdo a los requisitos y las condiciones que señale la propia ley, garantizar el debido proceso penal, garantizar la reparación del daño a la víctima, así como el efectivo ejercicio del derecho de defensa adecuada que establece el artículo 20 apartado B, fracción VIII de la Carta Magna y evitar actos de corrupción que se pudieran generar derivados del desequilibrio procesal que impera actualmente en la solicitud del procedimiento abreviado, al dejar dicha facultad única y exclusivamente a voluntad del Ministerio Público.

La presente iniciativa rescata y atiende así una propuesta presentada por las distintas asociaciones y colegios de abogados del estado de Sinaloa expresada en sesiones de trabajo realizadas en julio y noviembre del 2018 en la ciudad de Culiacán. Lo cual a su vez es una preocupación a nivel nacional de los operadores jurídicos del sistema de justicia penal acusatorio: el legitimar constitucionalmente al imputado y a su defensor para solicitar el procedimiento abreviado en igualdad de circunstancias que el Ministerio Público.

Es así que la iniciativa propone en primer término una adición a los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales y determinar en el mismo que no únicamente el Ministerio Público, sino también el imputado o su defensa, estén facultados para solicitar el procedimiento abreviado ante el juez de control, cuando se reúnan las condiciones procesales y requisitos que la propia ley establece.

Asimismo, dar carácter obligatorio y no potestativo a las facultades del Ministerio Público contenidas en el artículo 202, en lo que respecta a la solicitud del quantum de las penas aplicables a un procedimiento abreviado, así como a lo preceptuado en los artículos 203 y 205 del mismo ordenamiento, relacionados con la admisibilidad y trámite de dicha forma de terminación anticipada del proceso.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto que reforma los artículos 201, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo Único.** Se reforman la fracción I del artículo 201, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 202, los párrafos primero y tercero del artículo 203, el párrafo primero del artículo 205 y se suprime el último párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

### **Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez**

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

**I. Que el Ministerio Público, el imputado o su defensor soliciten el procedimiento,** para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.

**II y III. ...**

### **Artículo 202. Oportunidad**

El **Ministerio Público, el imputado o su defensor** podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

...

Cuando el acusado haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público **deberá** solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público **deberá** solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

### **Artículo 203. Admisibilidad**

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud **del procedimiento abreviado** cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del

apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

...

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos **del solicitante**, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

### **Artículo 205. Trámite del procedimiento**

Una vez que **se haya realizado** la solicitud del procedimiento abreviado y **el Ministerio Público** expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2019.

Diputado Jesús Fernando García Hernández (rúbrica)